

N°s 229-230
Año LXXIX
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2011
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA
DE
DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

2. *PRESCRIPCIÓN NO ALEGADA, VICIO DE ULTRA PETITA SIN INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO. NECESIDAD DE EMPLAZAR A TODAS LAS PARTES DEL CONTRATO PARA OBTENER SU NULIDAD*

Doctrina

Si una sentencia declara prescrita la acción de nulidad relativa sin que esa prescripción haya sido alegada, incurre en vicio de *ultra petita* pues se aparta de los términos en que fue planteada la *litis*, al resolver una excepción de fondo que no fue planteada.

Sin embargo si la acción de nulidad se plantea respecto de compraventas celebradas por el marido sobre bienes sociales sin autorización de la mujer demandante, el vicio de casación aludido no permite invalidar la sentencia porque aún en el evento en que la Corte ejerciera sus facultades discrecionales y casara la sentencia por el vicio de *ultra petita*, de todos modos habría de rechazarse la demanda, dado que no es posible acoger la nulidad impetrada si no fueron emplazadas todas las partes contratantes. Forzoso era que la demanda se dirigiera, también, en contra de los compradores, quienes han adquirido los mencionados bienes para que pudiera empecerles lo que en el pleito se decida.

Corte Suprema, 15 de abril 2010, autos rol civil 6960-2008.

Comentario

La situación de hecho en el caso es la de un marido que es demandado por su cónyuge, casados en sociedad conyugal, por haber vendido y enajenado bienes raíces sociales sin la autorización de la actora, que es exigida por el inciso tercero del art. 1749 del Código Civil. La acción se dirige sólo contra el marido. Los contratos de compraventa eran de 8 de julio de 1983 y 25 de julio de 1994. La notificación de la demanda ocurrió el 7 de septiembre de 2004. La Corte de Arica, después de haber invalidado por vicio de forma la sentencia de primer grado, dictó sentencia de reemplazo desestimando la demanda bajo la base de encontrarse prescrita la acción de nulidad relativa, no obstante que ella no fue alegada por el demandado.

La Corte Suprema sostiene que hay allí un claro vicio de casación formal por *ultra petita*; pero no invalida la sentencia porque con esa invalidación no mejoraría la suerte de la demanda ya que ésta no cuidó de emplazar en su acción de nulidad a los adquirentes de los inmuebles sociales y la Corte señala que tratándose de esa acción hay que emplazar a todas las partes del contrato que se pretende nulo.

Respecto del vicio de casación formal era efectivo que la Corte de Arica había infringido los límites de su competencia al declarar una prescripción no alegada. Sin embargo, por nuestra parte entendemos que la cuestión debe matizarse si se tiene en cuenta la naturaleza que tiene en nuestra legislación el plazo de cuatro años que el art. 1684 señala para el saneamiento de la nulidad relativa por el tiempo. En efecto, tal como sucede con el tiempo que se fija para el saneamiento de la nulidad absoluta del art. 1683, la doctrina mayoritaria entiende que en nuestro Código esos plazos no son de real prescripción de la acción de nulidad, sino plazos de saneamiento de la misma, de forma que transcurridos que sean no es posible alegar la nulidad por ninguna vía, porque el vicio se entiende legalmente purgado. La ley priva de efectos al vicio, considerando que después de transcurrido el plazo legal el negocio está saneado y se considera como que nunca ha contenido el vicio que le afectaba. El acto “se transforma en inexpugnable”, dice un autor nacional (Pablo Rodríguez Grez, *Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno*, pág. 200, Santiago, 1995. En el mismo sentido, A. Alessandri Besa, “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno”, N° 1086, Santiago, 2008; Carlos Ducci Claro, “Derecho Civil. Parte General”, N° 365, Santiago 1995; G. Vásquez Méndez, “La Prescripción”, pág. 106, Santiago 1995). Alguna jurisprudencia también lo entiende así (por ejemplo, Corte Suprema 29 junio 2000, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 97, sec. 1ª. pág. 124; 26 de junio 1992, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 89, sec. 1ª. pág. 205; Corte Santiago, 3 de agosto 1994, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 91, sec. 2ª. pág. 75).

Pues bien, si se trata de un plazo de saneamiento, el juez no puede declarar la nulidad transcurrido que él sea, ni aún de oficio si fuere una nulidad absoluta (así, Corte de Santiago, 6 de septiembre 1945, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 43. sec. 2ª. pág. 49). Y entonces, aunque en términos errados al referirse a la prescripción de la acción, la Corte de Arica no estaba infundada al negarse a acoger la acción de nulidad relativa, aunque el demandado no hubiere alegado la prescripción. Pero lamentablemente no fue en esos términos que se planteó la cuestión. La Corte no debió haber declarado la prescripción de la acción que no se había opuesto por el demandado, sino debió declarar inadmisibile la acción de nulidad por haberse saneado el vicio por el tiempo, cuestión que no requiere de alegación de parte y puede ser declarada de oficio por el tribunal.

En cuanto a la necesidad de emplazar a todos quienes fueron parte del negocio cuya nulidad se pretende, es una doctrina ya antigua pues es el único

modo en que la sentencia que se dicte afecte a los contratantes y pueda el contrato anularse (así, Corte Suprema 26 de septiembre de 1966, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 63, sec. 1ª, pág. 340; 8 de octubre de 1934, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 32, sec. 1ª, pág. 38; 13 de julio 1931, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 28, sec. 1ª, pág. 644). Habrá de entenderse que todas las partes del negocio están ligadas por un verdadero 'litisconsorcio' pasivo, de forma que ninguno puede ser condenado sin ser oído (Corte Suprema, 26 de abril 2006, *Jurisprudencia al Día, La Semana Jurídica* 6 de junio de 2006, pág. 62, nota A. Romero; 16 de abril 1996, *Rev. de Der.* T. 93, sec. 1ª, pág. 44, Corte Santiago, 17 diciembre 2008, rol civil 11909-2004; 27 junio 2007, *Gaceta Jurídica* 324, pág. 153).

En esas condiciones, era imposible declarar la nulidad del contrato para que los efectos restitutorios alcanzaren a los terceros compradores, por no haber sido demandados. Inútil habría sido entonces, a esos efectos, la declaración de la nulidad por parte de la Corte Suprema pues el contrato no habría podido ser sólo nulo respecto del marido vendedor, subsistiendo para los compradores. Sería una nulidad inútil por carecer de efectos restitutorios.

3. REIVINDICACIÓN. NECESIDAD DE SINGULARIZAR LA COSA OBJETO DE LA ACCIÓN. EL COMUNERO NO PUEDE REIVINDICAR POR SÍ SOLO TODA LA COSA COMÚN

Doctrina

El bien objeto de la reivindicación, ya sea en su integridad o en lo tocante a cuotas de él, debe ser singular, determinado. Por ello, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un presupuesto o condición indispensable para que prospere la acción. Esta particularidad dice relación con que el bien debe estar especificado de un modo tal que no quepa duda alguna a cerca de que la cosa cuya posesión se reclama es exactamente la misma que él o los reivindicados poseen, ya que quien quiere reivindicar es el que pretende recuperar la posesión de que está privado, que detenta él o los sujetos pasivos de la acción deducida y, esto, sobre bien perfectamente individualizado.

El codueño goza de una acción que protege su cuota y que contempla el artículo 892 del Código Civil; pero esta acción exige la perfecta determinación de la cuota que se reivindica y ella no puede entenderse deducida si el comunero reivindica toda la cosa común. Un comunero puede reivindicar toda la cosa si invoca el mandato tácito y recíproco que existe entre comuneros, de acuerdo a los artículos 2305 en relación con los artículos